

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.843.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastian á tres de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

REGLAMENTO
DEL
PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pú-

blica, á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro, bien por los Directores, en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda, como Autoridad económica supe-

riores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á las Juntas arbitrales de Aduanas y á los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de seis meses el tiempo transcurrido desde el día que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente ó no instase su resolución durante el expresado plazo, se dará por terminado aquél y se mandará pasar al Archivo.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado desista de su pretension por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación

y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándosele como



minoracion de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro efectúa el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolucion, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligacion.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecucion del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administracion tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia. También podrá suspenderse la ejecucion del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice número 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribucion de las multas ni la entrega de lo que á participes correspondan mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso-administrativa, ó por haber sido absuelta la Administracion de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonacion de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna reclamacion sobre condonacion de multa cuando se interponga después de transcurrido un mes desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposicion de aquélla en resolucion firme y ejecutoria.

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretension del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administracion del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administracion, puedan promover el recurso de apelacion en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificacion al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente correccion disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separacion del servicio, con expresion de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolucion manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitacion que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

CAPÍTULO II

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Art. 18. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administracion económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 19. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho; será precisa su legalizacion si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentacion no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la suficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo prudencial al interesado para subsanar la omision padecida.

Art. 20. Todos los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administracion central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Direccion general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 21. La aceptacion del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administracion, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocacion de aquél.

Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante, naciendo la obligacion para éste desde la fecha en que se notifica la resolucion al mandatario.

Art. 22. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del art. 28.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CON-TENER LAS RECLAMACIONES

Art. 23. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administracion deberán estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligacion de éstos advertírselo á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 24. La primera reclamacion en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que se consigne en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designacion del domicilio en la primera solicitud deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relacion á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 25. En las reclamaciones económico administrativas serán expuestos con claridad y precision los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la peticion correspondiente, y no debiendo referirse aquéllas más

que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración, cuando una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 27. La reclamación económico-administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen acudir, y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Jefe de la dependencia.

Art. 28. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud y acompañe copia de los mismos extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá sin

embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que la Dirección general de Clases pasivas pueda acordar la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 29. En todas las dependencias de la Administración de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitación hasta que se ultimen los expedientes.

Art. 30. De toda exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare en la solicitud ó exposición presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

Art. 31. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquel, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, precindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 32. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 33. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesi-

tan acompañar su cédula, bastando que expresen en el comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedición.

Art. 34. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes, pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 35. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquéllos versen, el número de entrada en la oficina y la fecha de su presentación.

Art. 36. También podrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada en una reclamación, que se le dé á conocer el curso y tramitación de la misma.

CAPITULO V

DE LOS DIAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES

Art. 37. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días exceptuados; pero esta habilitación no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 38. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, á razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

N.º 2.932.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

CONTINGENTE PROVINCIAL.

Presentada por la Sociedad arrendataria de la recaudación del contingente provincial la relación de pueblos que no han concurrido á satisfacer el importe de sus cuotas durante el tercer trimestre en las respectivas zonas y en el tiempo marcado en la comunicación que con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º de la regla 6.ª del pliego de condiciones se les pasó con fecha 28 de Julio último, ni en el plazo de prórroga que concede el art. 36 de la Instrucción vigente, y aprobada dicha relación de descubiertos por la Comisión provincial en sesión de 18 del corriente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 107 de la citada Instrucción de 26 de Abril de 1900, en uso de las facultades que me concede el artículo 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, he dictado en ella la siguiente

Providencia.—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre los Ayuntamientos comprendidos en la precitada relación, á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, quedan incurridos en el único grado de apremio que señala el art. 107 citado de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus descubiertos se entregarán los expedientes á los agentes ejecutivos para la continuación de los procedimientos.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, con lo cual queda empezado el procedimiento ejecutivo en su único período.

Así lo mando y firmo en Valladolid á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dos.—El Ordenador de pagos, Juan García Gil.

Núm. 2.911.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Secretaría.

Cuenta justificada de los materiales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en el Hospital provincial, con destino á Sala de operaciones, segun acuerdo de la Comision de cinco de Agosto próximo pasado y autorizacion de la Superioridad.

	Pesetas.
D. Satorio Añibarro, segun justificante núm. 1.	85'00
» Trifon Maestro, justificante núm. 2.	40'08
Importe total.	125'00

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de ciento veinticinco pesetas.

Valladolid 13 de Septiembre de 1902.—P. O. del Arquitecto provincial, *Cánuto Capdevila.*

Comision provincial.—Sesion de 18 Septiembre de 1902.—Se acuerda aprobar la precedente cuenta pasándola á la Ordenacion de pagos á sus efectos y publicándola en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo.*—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.929.

Cabreros del Monte.

Hallándose formado el Padron industrial de este término municipal, base para la Matrícula que ha de confeccionarse para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas comparezcan con tal objeto, y al propio tiempo producirse contra él cuantas reclamaciones crean pertinentes; pasado que sea dicho término, se desestimaré toda la que se presente.

Cabreros del Monte á 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde accidental, *Ignacio Gutierrez.*—El Secretario, *Tomás Perez.*

Núm. 2.930.

Cabreros del Monte.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez y ocho del mes actual, para cubrir el déficit de tres mil novecientas setenta pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1903, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja.	Quintal métrico.	6000	2	0'50	3000
Leña.	Id.	3880	1	0'25	970
Total.					3970

Cabreros del Monte á 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Presidente, *Ignacio Gutierrez.*—El Secretario, *Tomás Perez.*

Núm. 2.922.

Villalbarba.

Examinadas y fijadas las cuentas municipales por este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1901, en sus dos períodos ordinario y ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion por espacio de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», durante los cuales, podrán examinarse y presentar las reclamaciones que hubiere lugar, pasado el cual, se pasarán á la Junta municipal para los efectos oportunos.

Villalbarba 20 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, *Enrique Gonzalez.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.928.

Regimiento infantería Reserva de Palencia. N.º 100.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236 al 247 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situacion de reserva activa y segunda reserva y hayan prestado sus servicios en el arma de Infantería, y en los cuerpos de Administracion militar, Sanidad militar y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, pasarán la revista anual reglamentaria ante las Autoridades de sus respectivas residencias en los meses de Octubre y Noviembre próximos, dando aquellas conocimiento de los que lo verifiquen á más tardar en 30 del último de dichos meses.

Asimismo los pertenecientes á los reemplazos de 1882 al 1889 y los que con abonos de campaña se hallen en la actualidad cumplidos y no hubiesen recibido sus licencias absolutas, podrán reclamarlas á estas oficinas por conducto de las referidas Autoridades, siempre que pertenezcan á este Cuerpo, acompañando el pase de situacion que obrará en poder de los interesados.

También se hace público que los individuos de la primera reserva ó reserva activa de Infantería (hoy reemplazo de 1897 y 1898), quedan destinados por la Superioridad para caso de movilizacion al regimiento que á continuacion se expresa:

Partido judicial	Cuerpo á que se destinan.
Villalon.	San Marcial núm. 44.

Quedando subsistente lo mandado con respecto á que si llegare

á verificarse la movilizacion, se incorporarán los reservistas á este regimiento por el itinerario más breve.

Palencia 22 de Septiembre de 1902.—El Coronel, *Pío A. de Pazos.*

Núm 2.927.

Comision Liquidadora del primer Batallon del Regimiento Infantería de Burgos, núm 36.

Relacion nominal de las clases é individuos del mismo que se encuentran ajustados y no lo han solicitado, para que llegue á su conocimiento ó el de sus herederos y puedan verificarlo.

Soldado Alejandro San José, natural del Hospicio, fallecido.

Idem Antonio Ganso Merino, natural de Palazuelo de Vedija, idem.

Idem Antonio Gomez Pedrosa, natural de Bobadilla del Campo, idem.

Idem Antonio Ruiz Herrero, natural de Medina del Campo, id.

Idem Demetrio Revuelta Santos, natural de Valladolid, id.

Idem Eleuterio Gonzalez Gonzalez, natural de Alaejos, id.

Idem Eulogio Velicia Gutierrez, natural de Olivares de Duero, regresado.

Idem Félix Casado San José, natural de Pollos, id.

Idem Francisco Diez Muñoz, natural de Castronuño, fallecido.

Idem Francisco Ribé Astorga, natural de Mijeres de Risco, id.

Idem Gregorio Sanabria Garrido, natural de Encinas de Esgueva, id.

Idem Isaac Fontecha Ramiro, natural de Valladolid, id.

Idem Juan Arranz Sacristan, natural de Cogeces del Monte, regresado.

Idem Ladislao Blanco Gomez, natural de Velilla, id.

Idem Luis Herrero Ruiz, natural de Valladolid, fallecido.

Idem Manuel Muñoz Gonzalez, natural de Tordehumos, id.

Idem Manuel Lopez Somoza, natural de Valladolid, regresado.

Idem Mariano Zapatero Obeja, natural de Corrales de Duero, fallecido.

Cabo Tomás Barrigon Valentin, natural de Trigueros, id.

Leon 20 de Septiembre de 1902.—El Capitan Comandante Mayor accidental, *Fermin Lopez.*—V.º B.º El Coronel Jefe de la Comision, *Santander.*